



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 251

(Aprobado mediante Acta del 7 de junio de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Sandra Janeth Reinoso Medina
Demandado	Colfondos S.A.
Llamada en garantía	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Radicado	76001310500820190068201
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente por la parte actora, se reconoce personería adjetiva a al abogado Héctor Henry Mora Portilla para actuar en representación de la demandante según el poder allegado, a su vez se entiende revocado el poder inicialmente conferido por la demandante al abogado Javier Alonso Díaz Jiménez.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del

primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente, Jonny Rengifo Salazar, a partir del día 3 de diciembre de 2012, junto con las mesadas adicionales, los incrementos de ley, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, en vida el señor Rengifo Salazar se encontraba vinculado laboralmente a la empresa Rapiaseo S.A.S., quien lo tenía afiliado a Colfondos S.A., que convivió con el causante desde el año 2004 hasta el 3 de diciembre de 2012 –fecha de su deceso- y que no procrearon hijos.

Agrega, que lo tenía afiliado a salud total como beneficiario, que una vez ocurrido su deceso, la mamá de este reclamó ante Colfondos S.A. la pensión de sobrevivientes, pero que le fue negada; razón por la que elevó reclamación ante el fondo demandado para obtener el reconocimiento de la prestación económica, pero también le fue negada.

Por último, resalta que hasta la fecha Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., no le ha dado respuesta.

Una vez, admitida la demanda y notificada en legal forma, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., se opuso a las pretensiones bajo el argumento que la demandante no demostró la convivencia con el causante. Propuso las excepciones de inexistencia del derecho a la pensión de sobrevivientes por no ser la demandante compañera permanente del fallecido ni haber convivido con él 5 años anteriores a su deceso, inexistencia de la obligación contractual por no

acreditarse los requisitos legales y contractuales para la pensión de sobrevivientes.

Asimismo, las de ausencia de legitimación en causa por pasiva para el pago de pensión de sobrevivientes – La única obligación es con el fondo de pensiones Colfondos S.A. para el pago de una suma adicional – La aseguradora no es un fondo de pensiones- además, la excepción de exclusión, límite de amparos y coberturas, cobro de lo no debido, la innominada y prescripción.

Por su lado Colfondos S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que no se acredita el requisito de convivencia entre la demandante y el difunto. Propuso las excepciones de inexistencia de la calidad de beneficiaria de la demandante, inexistencia de interés moratorios, ausencia de derecho sustantivo, buena fe, prescripción, compensación y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 207 del 28 de agosto de 2020, absolvió a las demandadas de las pretensiones invocadas y condenó en costas.

Lo anterior fundamentada en que, conforme a la norma que regula la materia indicó que el difunto dejó causado el derecho, pero que no acreditó el requisito de convivencia con el causante –hizo lectura de sentencias de la Corte sobre el tema en estudio-; además, hizo referencia a las pruebas aportadas al proceso, dentro de las cuales evidenció declaración extra juicio de Paola Andrea del 4 de marzo de 2016, quien manifestó que conoció a la demandante desde hace 8 años y le consta que ha vivido que el difunto desde el 2004, pero encontró inconsistencia en esta manifestación, toda vez que si esta fue rendida ante el notario en 2016, y dice conocer a la actora hace 8 años, es decir que la retrotrae en el tiempo, esto es, en el 2008, por

lo que consideró que nada puede constarle de la convivencia desde el 2004 al 2008.

Asimismo, hizo alusión al interrogatorio rendido por la demandante, de lo cual concluyó que refirió lo mismo que dijo en la demanda, es decir, que se había separado del causante 1 año antes del deceso de este; además, de las declaraciones brindadas por los señores León Guillermo Carrillo Morales y Epifanía Cándida Delgado Delgado, indicó que el primero lo conocía porque le llevaba el almuerzo por parte de la demandante, que los vio en la Javeriana pero que no visitó la casa de estos.

Además, que dejó de ver al causante desde hacía 5 meses antes del deceso y a la pareja los dejó de ver juntos desde el 2011; de igual forma, que la segunda, indicó que la demandante trabajaba para un hermano de ella, que los visitó por última vez en el año 2009. Asimismo, señaló que ninguno de los testigos fue a visitar al difunto a la clínica, como tampoco asistieron a las honras fúnebres.

En conclusión, señaló que conforme las pruebas adosadas, incluso, las declaraciones extra juicio, estas, se encuentran desvirtuadas totalmente con lo manifestado por los testigos de la demandante, pues nada les consta sobre la convivencia para la fecha del deceso del causante.

Además, que el señor Guillermo nunca los visitó en la casa, y la señora Epifania indicó que visitó a la pareja hasta 2009, por lo que avizó que, no les consta la convivencia entre la pareja.

Y que, aunque indicaron que los veían juntos, lo cierto es que podían haber sido sea por relación de noviazgo, por ser amigos, pero que no por ello significa que convivían juntos. Además, que la relación tenía que estar vigente al momento del deceso del actor, pero que no quedó acreditado esto tampoco.

Por lo que consideró, que los testigos no revisten coherencia ni credibilidad en sus dichos, porque el señor Guillermo inicialmente dijo que iba a la Javeriana a visitar a una novia, luego dijo, que a entregar unos implementos; además, consideró que es evasivo al momento de responder, no fue conteste.

De igual forma, resaltó, que lo anterior queda respaldado con la presunción de veracidad que se tuvo frente a la inasistencia de la demandante a la audiencia de conciliación.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que el causante falleció el 3 de diciembre de 2012, que cotizó hasta el mes de diciembre de 2012 conforme se observa en la historia laboral, dejando cumplidas más de las semanas exigidas para dejar causado el derecho.

Asimismo, manifiesta que entre la demandante y el fallecido no se procrearon hijos, que la pareja convivió, compartiendo techo, lecho y mesa como compañeros permanentes desde enero de 2004 hasta el momento del deceso, que conforme esto, se observa que convivieron más de 5 años, conforme lo establece la norma, y que así lo dispuso la CSJ en sentencia SL1399 de 2018 –hizo lectura de algunos apartes de la sentencia-.

Que los testigos manifestaron que la pareja convivió junta, por lo que la demandante es beneficiaria de la pensión pretendida.

Es así, que solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colfondos y Mapfre Colombia Seguros de Vida S.A. presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al absolver a la parte pasiva del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente:

-) Que Johnny Rengifo Salazar, feneció el 3 de diciembre de 2012 (f.º 4)
-) Que el difunto en vida, se encontraba afiliado a Colfondos S.A.
-) Que esta entidad había convenido una póliza con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012
-) Que el causante dejó acreditado el requisito de densidad de semanas, esto es, más de 50 que exige la norma, y este punto no es objeto de discusión por las partes
-) Que la señora Sandra Janeth Reinoso Medina, nació el 14 de diciembre de 1982, es decir, que para la fecha del deceso del causante contaba con 29 años de edad (f.º 5)
-) Que la demandante elevó solicitud de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada por Colfondos S.A., que

posteriormente presentó solicitud de reconsideración para obtener el mentado beneficio, pero también le fue negada.

Ahora bien, se advierte que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, Johnny Rengifo Salazar, feneció el día 3 de diciembre de 2012, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho la señora Sandra Janeth Reinoso Medina.

Como tampoco es tema de controversia, la causación del derecho, teniendo en cuenta que conforme la historia laboral, se encuentran acreditadas las semanas cotizadas, tal como lo exige la norma.

Lo que sí es tema de discusión es el cumplimiento del requisito de convivencia, razón por la que se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la

Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación n.º 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

(...)

Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)”

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el derecho pensional que pretende Reinoso Medina –compañera permanente del difunto-, se evidencia de todo el material probatorio, la entrevista realizada por

Mapfre –a través de Kronos- fechada del 17 de abril de 2013 a la demandante, en la que manifestó que convivió con el difunto desde el 2003 hasta el 7 de diciembre de 2011, que llevaban 1 año separados debido a problemas personales, porque la relación se tornó monótona y decidieron darse un tiempo. Asimismo, indicó que el difunto se fue a vivir con la mamá desde el 8 de ese mismo mes y año.

Al respecto, esta Sala al cotejar lo mencionado en entrevista con el interrogatorio absuelto por la misma demandante, observa que existen una serie de contradicciones, pues en este, la demandante manifestó que convivió de manera ininterrumpida con el causante desde el año 2004 hasta la fecha de su deceso, esto es, el 3 de diciembre de 2012.

Que el difunto iba donde la mamá, pero que todas las noches permanecía en el lugar donde convivían juntos, que no es cierto, que la mamá del causante haya convivido con el fallecido, que la casa donde vivían estaba compuesta por un patio, 3 habitaciones, cocina y sala, que ellos vivieron solos y que ocupaban la alcoba principal del apartamento.

No obstante, causa extrañez a esta Corporación las manifestaciones brindadas por la mamá del difunto, señora María Consuelo Salazar Gallego, a quien también le realizaron entrevista por parte de Mapfre, de la que se extrae que indicó que vivía con su hijo al momento de su deceso, que él no tuvo compañera permanente y lo que tenía era una amiga novia.

De igual manera, se absolvieron las declaraciones de los señores León Guillermo Carrillo Morales y Epifania Candida Delgado Delgado, para el caso, el primero manifestó que conocía al difunto 16 años atrás, que lo veía a veces en la Universidad Javeriana, que allí también lo veía con la demandante, que sabe que convivían juntos porque se lo decían algunas personas, entre ellas su compañera permanente.

Afirma, que los veía en ese lugar porque él vendía frutas y verduras, que allí tenía clientes, también de manera dudosa, indicó que no recordaba porque iba a la Universidad, que era porque iba a visitar una novia, pero cuando la juez le preguntó que hacía cuanto tiempo vivía con la compañera permanente, respondió que 20 años, por lo que la juez lo requirió nuevamente, pues no concordaban los años de haber conocido al fallecido con los años de convivencia con su pareja y si la razón por la que iba a la universidad era porque visitaba a una novia o porque iba a entregar pedidos.

No obstante, escuchada esta declaración, se nota un poco confuso, contradictorio y, además, se torna alterado en razón a que consideraba que las preguntas que le estaban realizando eran complejas, que difícilmente se acordaba de los detalles. A su vez, manifestó que nunca había visitado a la pareja en el lugar donde vivían, solo indicó que él vivió por el mismo barrio, incluso que la casa quedaba a mitad de cuadra, pero nunca ingresó a la casa de la demandante, incluso refirió que había dejado de ver al difunto 5 meses antes de su infortunio.

Aunado a lo anterior, la señora Delgado Delgado, manifestó que conoció la pareja desde el año 2004, que era muy amiga de la demandante, que vivió en el barrio donde vivía la pareja, que los visitó en su casa, que la casa se componía de una alcoba, una cocina y una sala, que la pareja vivía sola, que nunca se separaron.

No obstante, cuando la Juez le preguntó que si eran tan amigas porque no sabía que ellos se habían separado, indicó que nunca lo supo, que se fue del barrio donde vivía la pareja a vivir a Jamundí, que fue como en 2009, tiempo desde el cual no los volvió a ver, pero que se comunicaban, que al difunto lo dejó de ver como desde el 2011.

Situación que se acompasa con lo manifestado por la misma demandante, quien dejó claro en la investigación realizada por la

demandada, que dejó de convivir un año previo al deceso con el causante, debido a problemas de pareja, pero no advirtió que de pronto si se seguían frecuentando, como tampoco que dependía económicamente del fallecido.

Respecto a la dependencia, cabe resaltar que la misma testigo señora Candida, en declaración extrajuicio manifestó que la demandante dependía económicamente del difunto, pero en la declaración rendida ante la juzgadora de primer grado, refirió que entre ambos se dividían los gastos del hogar, lo cual queda en entre dicho, pues se denota controversia en sus dichos.

Todo lo anterior, para advertir que con las pruebas aportadas al proceso, no se logra acreditar la convivencia tal y como lo establece la norma, esto es de 5 años previos al deceso del causante, contrario, las manifestaciones dadas tanto por los testigos como por la demandante, dejan serias dudas a esta sala, no le ofrecen credibilidad ni certeza, tanto como para pretender que se acceda al reconocimiento de la prestación deprecada.

Así las cosas, la demandante no acredita el requisito de convivencia y menos el de dependencia económica, como tampoco el apoyo mutuo que se deben prohiar dos personas que comparten un mismo vínculo; así como tampoco, quedó acreditado ese acompañamiento espiritual.

Y ello, se acompasa con las declaraciones rendidas en estrados judiciales, pues los testigos no conocían los pormenores de la convivencia entre la pareja, ni situaciones particulares de la misma, contrario, tal como lo expresó el señor Carrillo Morales, cuando afirmó que él no tenía que saber de la intimidad de la pareja, que igual no era tan allegado a ellos.

Ahora bien, la sala advierte que en numerosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha estudiado temas sobre los

distanciamientos entre parejas, razón por la que cada caso debe estudiarse según sus particularidades, no obstante, no se evidencia que la pareja se haya separado por temas de salud de alguno de ellos, tampoco pro trabajo, fuerza mayor, pero lo que sí es evidente es que desapareció la comunidad de vida el año previo al deceso del causante, pues como se mencionó, con las pruebas no se advierte situación contraria.

Tampoco quedó acreditado el acompañamiento espiritual, el apoyo mutuo, si notoriamente subsistieron los lazos afectivos, sentimentales y de solidaridad, rasgos que la alta corporación considera esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio, véase sentencias SL 803 de 2022 y SL 3813 de 2020, entre otras.

Por último, cabe precisar que la convivencia que surge de una unión marital de hecho no se equipara a la de los cónyuges, pues similares casos ha abarcado esta misma corporación, en las que se ha concluido que, en efecto para los cónyuges se exige que esos 5 años de convivencia sean en cualquier tiempo dada la ritualidad o mejor, el matrimonio contraído, situación que no se advierte discriminatoria ni en contravía del derecho a la igualdad frente a la unión marital de hecho, ver sentencia SL 4920 de 2021.

Las anteriores son razones suficientes para confirmar la negativa al derecho pensional, tal como los dispuso la *A quo*.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala reitera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».

Todo lo anterior, a la luz del principio del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Se confirman las costas de primera instancia, en esta, se imponen a la parte demandante y en favor de las demandadas, se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo, que se dividirán en partes iguales para cada una de ellas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 207 del 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas, se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo, que se dividirán en partes iguales para cada una de ellas.

Tercero: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado